Artículo 1. Convención CDPD



Propósito de la Convención





→ Artículo 1

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.



Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona

Al tratarse de un artículo que establece la definición de persona con discapacidad, se relaciona con todas las disposiciones de la Convención. En cuanto al propósito del instrumento, encuentra especial relación con:

- Artículo 3. Principios generales
- Artículo 5. Derecho a la igualdad
- Artículo 8. Toma de conciencia
- Artículo 12. Reconocimiento como persona ante la ley
- Artículo 19. Vida independiente e inclusión plena en la comunidad

Normas complementarias de Derechos Humanos

 Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad



Propósito de la Convención

El objeto del tratado apunta a dos columnas rectoras que son la base del instrumento: en primer lugar, el promover, proteger y asegurar el goce de los derechos humanos y libertades en condiciones de igualdad; y, en segundo término, promover el respeto de la dignidad inherente de las personas con discapacidad.

La igualdad y la no discriminación constituyen el núcleo de la Convención y son evocadas sistemáticamente en sus artículos sustantivos, con el uso reiterado de la expresión "en igualdad de condiciones con las demás", que vincula los derechos sustantivos con el principio de no discriminación (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 7).

El término "dignidad" aparece con más frecuencia que en ninguna otra convención de derechos humanos de las Naciones Unidas (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 6). Se refuerzan sus dimensiones en varios de sus artículos, especialmente en el 3.

Persona con discapacidad (definición)

La CDPD establece que las personas con discapacidad "incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"; y en su preámbulo se establece que "la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" (inciso e).

La CDPD representa un cambio de paradigma en el modo de percibir a las personas con discapacidad, que supone abandonar el modelo médico en favor del modelo social con respecto a la discapacidad; si bien el primero la reduce a un fenómeno médico de deficiencia, el segundo la reconoce como una construcción social. De este modo, la Convención coloca el "problema" de la discapacidad en la sociedad y no en la persona, al reconocer que las barreras sociales son los principales obstáculos para el disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad, las cuales se consideran sujetos de derechos, en lugar de objetos de caridad, protección y cuidados. Esto supone admitir que tienen igual valor y garantizarles que disfruten de sus derechos humanos y libertades fundamentales, sin discriminación alguna (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2019, parr. 39).

Por su parte, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad define el término "discapacidad" como "una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos observa que en las mencionadas Convenciones la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una condición física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas ejerzan sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas (Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párrs. 132 y 133).

En el preámbulo de la CDPD, se visibiliza el papel que tienen las barreras como impedimento para el ejercicio de los derechos, al destacar que "se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas partes del mundo" (inciso k).

Asimismo, se señala "la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y a la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales" (inciso v).

Desde un enfoque de derechos humanos, se reconoce que la discapacidad es una construcción social y que la diversidad funcional de una persona no puede considerarse un motivo legítimo para denegar o restringir los derechos humanos. De este modo, la discapacidad es uno de los diversos estratos de identidad. Por lo tanto, las leyes y políticas de discapacidad deben tener en cuenta la diversidad de personas con discapacidad (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 9).

En 2014, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha mostrado su preocupación al Estado en razón de "que la legislación civil de algunas entidades federativas todavía contenga expresiones peyorativas para referirse a las personas con discapacidad". Ha recomendado al Estado que "redoble sus esfuerzos en el ámbito del proceso de armonización legislativa con la Convención a fin de que todos los estados federales eliminen terminología peyorativa de los derechos de las personas con discapacidad" (CDPD, Observaciones Finales a México, 2014, párrs. 5 y 6).

En 2022, el Comité ha reiterado su preocupación con relación a que "la legislación estatal siga presentando graves lagunas en cuanto a la protección de los derechos de las personas con discapacidad y que contenga un lenguaje peyorativo con relación a estas". Por ello, ha recomendado a México que "armonice sus leyes, en particular las de los estados, con la Convención para proteger los derechos de todas las personas con discapacidad, y elimine la terminología peyorativa relativa a estas" (CDPD, Observaciones Finales a México, 2022, párrs. 9 y 10).

Asimismo, el Comité se ha mostrado preocupado por "la prevalencia de un modelo asistencialista y médico de la discapacidad" en el Estado mexicano, recomendándole que "abandone el modelo asistencialista y médico de la



discapacidad y lo sustituya por el modelo basado en los derechos humanos" (Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, Observaciones Finales sobre el informe inicial de México, 2022, párrs. 11 y 12).

Obligación de respetar el enfoque de derechos y modelo social de discapacidad

Los Estados deben respetar el enfoque de derechos humanos que exige la Convención en la definición y abordaje de la discapacidad. Por tanto, deben derogar y abstenerse de aprobar leyes, políticas, prácticas y estructuras que consideren la discapacidad desde la perspectiva del modelo médico o de beneficencia, por ser incompatibles con la Convención. El uso persistente de esos paradigmas impide reconocer a las personas con discapacidad como plenos sujetos y titulares de derechos (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 2).

Obligación de garantizar el enfoque de derechos y el modelo social de discapacidad

Para garantizar el modelo social de discapacidad y el ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones con las demás personas, con respeto en la dignidad inherente, los Estados deben adoptar medidas para eliminar las barreras sociales que colocan a las personas en situación y posición de discapacidad, las cuales pueden afectar diversos ámbitos de la vida de una persona con discapacidad; por ejemplo, el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 1).

Los Estados deben garantizar, en todos los ámbitos, condiciones de accesibilidad, ajustes y apoyos, así como adoptar medidas de acción positiva determinables, en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados la inclusión de las personas con discapacidad, en



igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, para garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas (Corte ірн, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 134).

Obligación de proteger el enfoque de derechos y el modelo social de discapacidad

Los Estados deben implementar diversas medidas para proteger el enfoque desde el cual son tratados los derechos de las personas con discapacidad, como la sensibilización y toma de conciencia; la adopción de políticas de prevención, basadas en los derechos; el respeto de la autonomía y la integridad personales de las personas con discapacidad; y la adopción de medidas concretas para proteger su derecho a la vida (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2019, párrs. 57 y 59).

Los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad (Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 135).

Deberes de investigación, sanción y reparación a la luz del enfoque de derechos y modelo social de discapacidad

Los Estados deben procurar medidas de reparación integrales y garantías de no repetición, siguiendo el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que las medidas de reparación no se centren exclusivamente en medidas de rehabilitación de tipo médico, sino que además incluyan las que ayuden a la persona con discapacidad a afrontar las barreras o limitaciones impuestas, para que pueda "lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida" (Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 278).



Los Estados deben garantizar medidas de no repetición que incluyan la capacitación a personas funcionarias, campañas de divulgación y cooperación interinstitucional, tendientes a potencializar los servicios en favor de las personas con discapacidad, desde un enfoque de derechos humanos. Los programas de capacitación y formación deben reflejar debidamente el principio de la plena participación e igualdad, y realizarse en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad (Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 308).

Obligación de promover el enfoque de derechos y modelo social de discapacidad

A fin de luchar contra el capacitismo, los Estados deben concienciar a la sociedad sobre los derechos y la dignidad inherente de las personas con discapacidad, lo cual supone combatir activamente estereotipos negativos y prejuicios, así como crear conciencia sobre el valor, la capacidad y las aportaciones de esas personas (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2019, párrs. 57 y 59).